



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-309-13

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veinticinco de julio del año dos mil trece.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Que se ha examinado el Informe de Auditoría de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil trece Código de Referencia Número ARP-04-072-13, emitido por el Departamento de Auditorías Municipales de la Dirección General de Auditorías, de la Contraloría General de la República, relacionado con la Auditoría Especial realizada en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIPITAPA, DEPARTAMENTO DE MANAGUA**, para verificar las situaciones que conllevaron a la opinión con salvedades sobre el estado de ingresos y desembolsos efectuados por dicho municipio, por el año finalizado dos mil cinco, contenidas en el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento emitido por la Firma de Contadores Públicos Independientes, **Sevilla Manzanarez & Cía**, de fecha once de octubre de dos mil seis, relacionadas con:

a) Diferencia en el saldo de disponibilidades al uno de enero de dos mil cinco entre el estado de ingresos y desembolsos efectuados y los registros auxiliares respectivos hasta por el monto de **Treinta y Nueve Mil Seiscientos Veintiún Córdobas con 25/100 (C\$39,621.25)** y, **b)** Falta de revisión de los expedientes de las inversiones por **Siete Millones Ciento Veintinueve Mil Ciento Treinta y Tres Córdobas con 29/100 (C\$7,129,133.29)**. Que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría y conforme las credenciales de referencias MCS-CGR-C-021-03-2012 DM-BRSL-004-03-2012 de fecha dos de marzo de dos mil doce y tuvo como objetivos específicos:

a) Verificar si existe diferencia por la cantidad de **Treinta y Nueve Mil Seiscientos Veintiún Córdobas con 25/100 (C\$39,621.25)**, entre los fondos disponibles de efectivo según las conciliaciones bancarias al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro y el saldo de caja inicial (disponibilidad de efectivo) indicado en el estado de ingresos y desembolsos al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco; **b)** Verificar la falta de expediente de proyectos de inversiones por la suma de **Siete Millones Ciento Veintinueve Mil Ciento Treinta y Tres Córdobas con 29/100 (C\$7,129,133.29)** y, **c)** Identificar a los servidores y ex servidores de la Alcaldía auditada, responsables de posibles hallazgos de auditoría. En cumplimiento de los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua; 53 numeral 1) y 54 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, en fechas comprendidas del veintiocho de marzo al cuatro de mayo de dos mil



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-309-13

doce, se notificó el inicio de auditoría al personal edilicio de Tipitapa, vinculado en razón de sus cargos con el alcance de la auditoría, siendo éstos: Señores **Norman Ulises Córdoba y César Francisco Vásquez Valle**, anterior y actual Alcalde Municipal; **Lorenzo José Gaitán González**, Ex Vice Alcalde; **Omar Leonardo Berroterán Guardado**, Ex Contador General y Director Financiero; **Ramón González Mena**, Ex Director de Desarrollo y Obras Municipales; **Martha Lorena Bermúdez**, Ex Secretaria del Consejo Municipal; **Sergio Jairo Ortega Valle**, Ex Director Financiero; **Olga María Rivas Navarro**, Ex Contadora General; **Juan Manuel López Reyes**, Ex Responsable de Presupuesto; **José Humberto Narváez Sequeira**, Ex Director de Proyectos y, **Leopoldo Ramón Bello Mendoza**, Secretario del Consejo Municipal. Asimismo, se notificó el inicio de auditoría a los ex servidores vinculados con las operaciones del período mil novecientos noventa y nueve al dos mil cuatro, a saber: **César Francisco Vásquez Valle**, Alcalde; Profesora **Ligia Susana Ulloa**, Vice Alcaldesa; **Leopoldo Ramón Valle Mendoza**, Secretario del Concejo; **Raymundo José Flores**, Responsable de Planificación; **Carlos Manuel Ordóñez Santamaría**, Director Administrativo; **Manuel de Jesús Miranda Sequeira**, Contador General; **Reyna Isabel Lumbí**, Responsable de Presupuesto y **Roberto Salomón Carmona Rojas**, Encargado de Bodega. En cumplimiento de los artos. 52 numeral 2) y 53 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fecha veintiséis de abril del año dos mil trece, se notificó el inicio de la segunda fase de auditoría y se citaron para rendir declaración testimonial en calidad de auditados a los señores **Norman Ulises Córdoba**, Ex Alcalde; **José Humberto Narváez Sequeira**, Ex Director de Proyectos; **Carlos Manuel Ordoñez Santamaría**, Director Administrativo y **Roberto Salomón Carmona Rojas**, Encargado de Bodega; para obtener mayor información en torno a los hallazgos preliminares determinados en la primera fase técnica contable. En fecha treinta de abril de dos mil trece se recibieron declaraciones de los Señores **Carlos Manuel Ordoñez Santamaría y Roberto Salomón Carmona Rojas**, de cargos ya expresados. En el caso de los señores **Norman Ulises Córdoba y José Humberto Narváez Sequeira**, se negaron a rendir declaración pese a ser citados en tres oportunidades; en su defecto, el señor **Córdoba**, entregó comunicación señalando que se le está tratando en forma inquisidora, que se irrespetó la presunción de inocencia y se reserva el derecho de interponer Recurso de Amparo. De igual forma, en cumplimiento de los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua y 58 de la Ley No. 681 "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y la Norma de Auditoría Gubernamental 2.70, en fecha diez de mayo de dos mil trece se notificaron los resultados o hallazgos preliminares de auditoría a los señores **Norman Ulises Córdoba**, Ex Alcalde; **José Humberto Narváez**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-309-13

Sequeira, Ex Director de Proyectos; **Carlos Manuel Ordoñez Santamaría**, Ex Responsable Administrativo y **Roberto Salomón Carmona Rojas**, Encargado de Bodega; con el propósito de que hicieran las alegaciones pertinentes y presentaran las evidencias documentales de descargo de los hallazgos preliminares notificados, concediéndose para tal fin el término de nueve (9) días hábiles, prorrogado por ocho (8) días hábiles a solicitud de parte. De igual manera se les previno que estaban a su disposición de considerarlo necesario los papeles de trabajo y el personal técnico acreditado para cualquier aclaración de los hallazgos notificados y finalmente se les advirtió, que de no presentar sus contestaciones o de que éstas fueran insuficientes o sin el debido fundamento, se les podrían establecer a sus cargos las responsabilidades que en derecho corresponde. Que habiéndose cumplido con todos los procedimientos técnicos de esta Auditoría Especial y respetado a los auditados las garantías que aseguran el debido proceso con arreglo a derecho, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

De acuerdo con los resultados de la Auditoría Especial realizada en la Alcaldía de Tipitapa, Departamento de Managua, que nos ocupa, reflejados en el Informe de Auditoría que se examina, se observa una limitación en su alcance al no haberse verificado la salvedad señalada por la Firma sobre la diferencia en el estado de ingresos y egresos al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco hasta por el importe de **Treinta y Nueve Mil Seiscientos Veintiún Córdobas con 25/100 (C\$39,621.25)**, entre los fondos disponibles de efectivo según las conciliaciones bancarias al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro y la disponibilidad de efectivo; por no suministrarse las conciliaciones bancarias y libros de bancos para validar el saldo en banco al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, aduciendo el Director Financiero, **Omar Berroterán Guardado**, que por la salida de documentos del archivo autorizada por el Director Administrativo, según requisita No. 9030 de fecha diecisiete de febrero de dos mil once con descripción “salida de papel en desuso de los años 1999-2004 en forma de reciclaje limpieza de bodega”, lo cual corroboró el señor **Roberto Salomón Carmona Rojas**, Encargado de Bodega, en comunicación de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, donde informa al Director Administrativo que por error involuntario de su persona entregó toda la papelería del Departamento de Contabilidad, limitando de esa manera la verificación de la referida diferencia de efectivo objeto del primer objetivo de esta auditoría. Asimismo, el Informe de Auditoría examinado revela que la Comuna auditada no cuenta con los expedientes de proyectos ejecutados en el año dos mil cinco con fondos provenientes de las transferencias presupuestarias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, comprobándose



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-309-13

de tal forma la salvedad informada por la Firma de Contadores Públicos Independientes **Sevilla Manzanares & Cía**, en su informe de fecha once de octubre de dos mil seis, sobre la falta de expedientes de los proyectos ejecutados en el año dos mil cinco, lo que impidió la revisión de los mismos que conforme la muestra seleccionada asciende a la cantidad de **Siete Millones Ciento Veintinueve Mil Ciento Treinta y Tres Córdobas con 29/100 (C\$7,129,133.29)**; que viene a ser el perjuicio económico causado al Municipio de Tipitapa, precisamente por la falta de verificación de los documentos soportes (expedientes de proyectos) que demuestre el buen uso de estos fondos. Sobre la falta de estos expedientes el Director Financiero en comunicación del cuatro de agosto de dos mil seis, expresó a la Firma de Auditoría que la información se encontraba disgregada en las áreas de adquisiciones, proyecto y contabilidad. Los responsables de este hallazgo son los señores **Norman Ulises Córdoba**, Ex Alcalde Municipal, por no dar cuenta de dichos expedientes pese a que las operaciones eran de reciente ejecución, es decir seis meses después de ejecutados los proyectos. También es responsable de la pérdida de estos expedientes el señor **José Humberto Narváez Sequeira**, Ex Director de Proyectos, por ser el encargado del área donde se administran y ejecutan los proyectos. Adicionalmente, los resultados de auditoría reflejan un segundo hallazgo relacionado con la donación de documentación contable que estaba en bodega de los años mil novecientos noventa y nueve al dos mil cuatro, según consta en requisa No. 9030 del diecisiete de febrero de dos mil once autorizada por el Señor **Carlos Manuel Ordoñez Santamaría**, Director Administrativo; en contravención de lo dispuesto por el arto. 50 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que obliga a las entidades y organismos de la administración pública, a retener y conservar los documentos, registros contables e instrumentos contentivos de cifras, las comunicaciones y cualquier otro documento pertinente a la actividad financiera, en un archivo especial durante diez años. Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o debidamente referenciados. En casos particulares especiales la Contraloría General de la República, previo al análisis correspondiente, podrá autorizar excepciones al período establecido en el presente artículo.

II

Al solicitarse la justificación conforme a derecho sobre los referidos hallazgos de auditoría, el señor **Norman Ulises Córdoba**, Ex Alcalde, en su contestación de hallazgos expresó que la Alcaldía dio salida a la documentación como papel de desuso, según requisa No. 9030 del diecisiete de febrero de dos mil once y que sucedió un año antes de la emisión de la credencial de esta auditoría especial. Que la falta de revisión de los expedientes de las inversiones como



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-309-13

señaló la Firma, no es igual a decir que no existían sino la falta de revisión de los mismos; que por el contrario, el mismo hallazgo ratifica que los expedientes existían y la revisión de los proyectos no se hizo porque los expedientes no estaban ordenados por cada proyecto como lo pidió la Firma; sin embargo, la documentación existía y en su momento se dispuso para que fuera revisada y que allí quedaron cuando entregó la administración edilicia; además, adjuntó en su contestación de hallazgos los documentos de donación de papelería en bodega, ya contenidos en los papeles de trabajo de auditoría. En tanto el señor **José Humberto Narváez Sequeira**, Ex Director de Proyectos, no hizo uso de sus derechos, pues no contestó los hallazgos notificados. En tanto el señor **Carlos Manuel Ordoñez Santamaría**, Director Administrativo, externó que las funciones que él desempeña no son delegadas sino más bien subordinadas y que no es de su competencia determinar o no lo que se debe hacerse con los bienes que se depositan en bodega; que sus funciones rolan en dar entrada, salida y manejo del stock e inventario a dichos bienes de la Comuna, de acuerdo con el procedimiento establecido limitándose a elaborar la requisa para la salida y entrada de los bienes depositados en la bodega y adjuntó los mismos documentos de donación ya contenidos en los papeles de trabajo. Asimismo, afirmó que la decisión adoptada con el visto bueno del Alcalde, fue de limpiar todos aquellos papeles en desuso de los años mil novecientos noventa y nueve al dos mil cuatro del papel sólido que estaba en bodega, lo que nada tiene que ver con los documentos de cada área, departamento y dirección para su funcionamiento; que su solicitud al señor alcalde fue muy específica, la cual autorizó en forma inmediata en memorando del seis de febrero del año dos mil once y que sobre la documentación que se plantea en el hallazgo no le corresponde ejercer ningún tipo de control, puesto que es obligación de cada área o departamento que la emite ejercerla. Los relacionados alegatos no desvanecen los hallazgos notificados, por cuanto no presentaron evidencia documental alguna que justifique la pérdida o donación de los expedientes administrativos de los proyectos ejecutados por la Comuna en el año dos mil cinco, al igual que de la papelería financiera-contable que no tenía los diez años establecidos por el arto. 50 de nuestra Ley Orgánica para su descarte, además no se ejerció ningún tipo de control o inventario que detallara el tipo de documentos a donarse. En virtud de lo anteriormente expuesto los hallazgos se confirman y en este sentido al no haberse verificado la razonabilidad y el buen uso de los fondos ejecutados en proyectos objeto de auditoría según muestra seleccionada para su examen por la Firma de Contadores Públicos Sevilla Manzanares & Cía., hasta por la cantidad de **Siete Millones Ciento Veintinueve Mil Ciento Treinta y Tres Córdobas con 29/100 (C\$7,129,133.29)**, precisamente por la falta de entrega de los respectivos expedientes administrativos, la referida cantidad de conformidad con el arto. 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se considera



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-309-13

un perjuicio económico para el Municipio, por lo que deberá emitirse el correspondiente Pliego de Glosas hasta por esa cantidad en forma conjunta a cargo de los señores **Noel Ulises Córdoba** y **José Humberto Narváez Sequeira**, Ex Alcalde y Ex Responsable de Proyectos; a fin de que lo justifiquen durante el procedimiento especial de glosas que se tramitará en expediente separado.

III

En el desempeño de sus cargos en la Alcaldía Municipal de Tipitapa, Departamento de Managua, los señores **Norman Ulises Córdoba**, Ex Alcalde; **José Humberto Narváez Sequeira**, Ex Responsable de Proyectos y **Carlos Manuel Ordoñez Santamaría**, Director Administrativo; incumplieron las disposiciones legales siguientes: arto. 131 párrafo tercero de la Constitución Política de Nicaragua, que establece que los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el ejercicio de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia u omisión en el ejercicio del cargo; arto. 15 del Reglamento de la Ley No. 323 “Ley de Contrataciones del Estado”, vigente en ese momento, que establece: La Resolución de la máxima autoridad indicará la unidad administrativa que estará a cargo de la tramitación del procedimiento y ordenará que se realicen los actos de comunicación que correspondan según el tipo de concurso. Esta unidad tendrá bajo su custodia el expediente, los folios estarán debidamente numerados y se deberá incorporar los documentos en el mismo orden en que se presentan por los oferentes o interesados, o se producen por las unidades administrativas internas; artos. 50, 103 y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, relacionados con la obligación de resguardar los documentos y registros durante diez años y sobre los deberes de las máximas autoridades y servidores públicos en general; las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público, en relación a las inversiones en proyectos disponen: Los documentos técnicos de todas las fases del proyecto, así como los que resulten en la terminación del mismo serán archivados por la entidad ejecutora. Es importante que la máxima autoridad determine al encargado de la custodia de estos documentos. Asimismo, las precitadas Normas Técnicas de Control Interno en relación a la documentación de respaldo prescriben “que la documentación que respalda las operaciones especialmente los comprobantes de contabilidad y sus soportes serán archivados siguiendo un orden lógico y de fácil acceso y deberán conservarse durante el tiempo que determina la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. En virtud de los referidos incumplimientos legales y de las funciones propias de los cargos desempeñados, de conformidad con el arto. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, habrá de determinarse Responsabilidad



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-309-13

Administrativa a los señores **Norman Ulises Córdoba**, Ex Alcalde; **Carlos Manuel Ordoñez Santamaría**, Director Administrativo y **José Humberto Narváez Sequeira**, Ex Director de Proyectos.-

POR TANTO:

Con tales antecedentes, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere los artos. 9 numerales 1); 50, 77 y 84 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”,

RESUELVEN:

PRIMERO: Por el perjuicio económico causado a la Alcaldía Municipal de Tipitapa, Departamento de Managua, por no haberse verificado el uso de los fondos ejecutados en proyectos municipales en el año dos mil cinco, por no entregarse a la auditoría los expedientes administrativos de dichos proyectos, conforme muestra seleccionada por la Firma de Contadores Pública Sevilla Manzanares & Cía, hasta por la cantidad de **Siete Millones Ciento Veintinueve Mil Ciento Treinta y Tres Córdobas con 29/100 (C\$7,129,133.29)**, en cumplimiento del arto. 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, emítase el respectivo Pliego de Glosas por **Responsabilidad Civil** en forma conjunta a cargo de los señores **Norman Ulises Córdoba**, Ex Alcalde y **José Humberto Narváez Sequeira**, Ex Director de Proyectos; a fin de que lo justifiquen debidamente durante el procedimiento especial de Glosas que se tramitará en expediente separado.-

SEGUNDO: De los hechos investigados existe mérito suficiente para determinar, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del señor **Norman Ulises Córdoba**, Ex Alcalde de Tipitapa, Departamento de Managua; por incumplir en el ejercicio de su cargo los artos. 131 párrafo tercero de la Constitución Política de Nicaragua; 15 del Reglamento de la Ley No. 323 “Ley de Contrataciones del Estado, vigente en ese entonces; 50 y 103 numerales 4) y 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público, quedando sujeto a las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-309-13

sanciones establecidas en los artos. 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-

TERCERO: Se establece **Responsabilidad Administrativa** a cargo de los señores **Carlos Manuel Ordoñez Santamaría**, Director Administrativo y **José Humberto Narváez Sequeira**, Ex Director de Proyectos; ambos de la Alcaldía de Tipitapa, Departamento de Managua; por incumplir en el ejercicio de sus cargos los artos. 131 párrafo tercero de la Constitución Política de Nicaragua; 15 del Reglamento de la Ley No. 323 “Ley de Contrataciones del Estado, vigente en ese entonces; 50 y 105 numerales 1), 3) y 4) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público, quedando sujetos a las sanciones establecidas en los artos. 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-

CUARTO: Por lo que hace a las **Responsabilidades Administrativas** aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base de los artos. 79 y 80 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, impone como sanción administrativa a: **1) A los señores Norman Ulises Córdoba**, Ex Alcalde y **José Humberto Narváez Sequeira**, Ex Director de Proyectos, una multa equivalente a dos (2) meses de salario y, **2) Al señor Carlos Manuel Ordoñez Santamaría**, Director Administrativo, una multa equivalente a un (1) mes de salario; los tres ellos de la Alcaldía de Tipitapa, Departamento de Managua, la ejecución de estas multas corresponde cobrarlas a la máxima autoridad del Municipio, el Consejo Municipal, de conformidad con el arto. 83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-

QUINTO: Previénese a los afectados del derecho que les asiste de hacer uso de los recursos que proceden en contra de esta Resolución Administrativa según lo previsto en el arto. 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-

SEXTO: Remítase copia del Informe de Auditoría examinado y de la presente Resolución Administrativa por conducto del Secretario, al Consejo Municipal de Tipitapa, Departamento de Managua, para su debido conocimiento y adopción de las medidas de las recomendaciones de control interno señaladas en el Informe de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-309-13

Auditoría y demás efectos que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el arto. 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior en el término de noventa (90) días sobre las medidas correctivas adoptadas en el cumplimiento de la presente Resolución, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere.-

Esta Resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos de los Miembros presentes en Sesión Ordinaria Número Ochocientos Cuarenta (840) de las nueve de la mañana del día veinticinco de julio del año dos mil trece, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-